

Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con darle impulso al presente proceso. Provea.
Socorro, 3 de mayo de 2023.

GLORIA YAMILE ROJAS CARDEMAS
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2018-00054-00

Se entra a revisar el presente proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA SOBRE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que adelanta LUIS CARLOS VESGA LEON teniendo como demandados a LUIS MARTIN VESGA NOSSA, LEOPOLDO VESGA NOSSA, ANA LUISA LEON DE VESGA, MARTIN HUMBERTO VESGA LEON, HEREDERA INDETERMINADA DE FEISAL GABRIEL VESGA LEON: KAMILA DAYANNA VESGA PARRA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEISAL GABRIEL VESGA LEON Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año en el que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado, contado desde el día siguiente de la notificación por estado, esto es, desde el día 16 de septiembre de 2020, del auto que ordenó requerir a la apoderada de la parte demandante a fin de que allegara las pruebas correspondientes a la calidad de herederos del fallecido LUIS MARTIN VESGA NOSSA, así como también, para que presentara el sustento fáctico y legal del pedimento de emplazamiento de los herederos indeterminados.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas decretadas. Ofíciase.

TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHIVARSE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2021-00043-00

Mediante proveído del nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que se halla legalmente ejecutoriado se libró mandamiento de pago al interior del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por ARCELIA OLARTE OTALORA en contra de MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, bajo el radicado 2021-00043-00, para el pago de las sumas de dinero señaladas como capital e intereses, constituidas en letra de cambio traída a cobro.

Los ejecutados fueron notificados por aviso entregado el 13 de marzo de 2023, conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 C.G.P en la dirección indicada para ello, les fue corrido traslado y ha transcurrido el término para contestar frente al cual han guardado silencio estando de este modo vencida la oportunidad para proponer excepciones, y; al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIBEL MENESES RUIZ y VICTOR BADILLO ALVAREZ, bajo el radicado 2021-00043-00, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00).

QUINTO: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

EFRAÍN FRANCO GOME

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, informando que las demandadas contestaron la demanda a través de apoderado judicial y presentaron excepciones.
Socorro, 03 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	---

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal
Socorro, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00035-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR ALFONSO MARTINEZ LIZARAZO, el día 25 de abril del año en curso se recibe a través de correo electrónico institucional la contestación de la demanda por parte de las demandadas, a través de apoderado judicial, presentando excepciones de mérito.

Para resolver lo que en derecho corresponda habrá inicialmente de indicarse que, el artículo 301 inciso 2 del CGP reza lo siguiente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

De acuerdo a lo anterior y dado que reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 inciso 2 del CGP, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR ALFONSO MARTINEZ LIZARAZO, del auto de mandamiento de pago, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENGASE notificado por conducta concluyente al demandado VICTOR ALFONSO MARTINEZ LIZARAZO del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a para actuar a la abogada SILVIA MERCEDES NIÑO ARDILA, identificada con C.C. 37.942.600 y T.P. 88.960 del C.S.J como apoderado judicial del demandado, con las facultades y para los efectos consagrados en el respectivo poder.

TERCERO. - CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor juez, informando que las demandadas contestaron la demanda a través de apoderado judicial y presentaron excepciones.
Socorro, 03 de mayo de 2023

YAMILE ROJAS CARDENAS
SECRETARIA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 2023-00046-00

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta RUBEN RUEDA GUERRERO, en contra de NELLY CASTILLO PARRA y ANDREA JULIANA CASTILLO PARRA, el día 24 de abril del año en curso se recibe a través de correo electrónico institucional la contestación de la demanda por parte de las demandadas, a través de apoderado judicial, presentando excepciones de mérito.

Para resolver lo que en derecho corresponda habrá inicialmente de indicarse que, el artículo 301 inciso 2 del CGP reza lo siguiente:

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

De acuerdo a lo anterior y dado que reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada ANDREA JULIANA CASTILLO PARRA del mandamiento de pago, respecto de la demandada NELLY CASTILLO PARRA se tiene notificada personalmente el día 10 de abril de 2023, se le reconocerá personería para actuar a su apoderado judicial y se correrá traslado a la parte actora de las excepciones propuestas en la contestación.

Las demandadas proponen como excepciones de mérito "pago parcial de la obligación, cobro de lo no debido, de mala fe y temeridad y configuración delito de usura"

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro, Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENGASE notificada por conducta concluyente a la demandada ANDREA JULIANA CASTILLO PARRA del Auto de mandamiento de pago de fecha

17 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALONSO RUIZ CRUZ, identificado con C.C. 74.378.795 y T.P. 316.438 del C.S.J como apoderado judicial de las demandadas, con las facultades y para los efectos consagrados en el respectivo poder.

TERCERO. - CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ